

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD



SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA No. 144

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: LIVIA GRACIELA VIVAS LEÓN
RADICACIÓN: 76 001 31 10 001 2015 00513 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Santiago de Cali, Valle del Cauca, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se procede a proferir SENTENCIA APROBATORIA del trabajo de partición, en el PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA de la causante LIVIA GRACIELA VIVAS LEÓN, con fundamento en lo previsto en el artículo 507 del Código General del Proceso.

1. LA INTERESADA:

1.1.- Se reconoce como heredera de la causante LIVIA GRACIELA VIVAS LEÓN, la persona que enseguida se relaciona:

<u>Nombre y reconocimiento</u>	<u>Número y fecha de providencia que reconocen a los interesados.</u>

A la señora GLORIA MARÍA VIVAS LEÓN, con C.C. No. 29.075.920, en calidad de hermana.	Auto Interlocutorio No. 1.334 del 31 de julio de 2015 (pag. 27).
--	--

2. LA DEMANDA: FUNDAMENTOS, PRETENSIONES

En la demanda se hacen constar los siguientes hechos:

2.1. La señora LIVIA GRACIELA VIVAS LEÓN, falleció el 21 de junio de 1996, en la ciudad de Cali Valle, no procreó hijos y al momento de su fallecimiento no tenía ascendientes vivos, además no otorgó testamento.

Con fundamento en esos hechos, la parte interesada solicita:

“2.2.1. Que se declare abierto el proceso de sucesión intestada de la señora LIVIA GRACIELA VIVAS LEÓN, cuya herencia se defirió el día de su fallecimiento, el 21 de junio de 1996, en la ciudad de Cali.

3.- TRAMITE IMPARTIDO:

La demanda correspondió por reparto a este juzgado y por auto interlocutorio No. 1.334 del 31 de julio de 2015, se declaró abierto y radicado en este Juzgado el PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA de la causante LIVIA GRACIELA VIVAS LEÓN, fallecida el 21 de junio de 1996 y se dispuso el reconocimiento de la señora GLORIA MARÍA VIVAS LEÓN como heredera en su calidad de hermana, aceptando la herencia con beneficio de inventario, se ordenó el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso.

Una vez fijado el edicto, realizadas las publicaciones, conforme lo dispuesto en el auto de apertura del proceso de sucesión, se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos.

Los inventarios y avalúos, quedaron conformados por un activo y un pasivo, como a continuación se relaciona:

ACTIVO:

PARTIDA ÚNICA: Una casa de habitación en la ciudad de Santiago de Cali, ubicada en la calle 24 B No. 2 A 06 barrio Miraflores. Matrícula Inmobiliaria No. 370-227226. Avalúo.....\$150.000.000,00

.

TOTAL DEL ACTIVO.....\$150.000.000,00

PASIVOS.

PARTIDA ÚNICA: Impuesto predial unificado por valor de \$1.324.367,00.

A través del auto de sustanciación No. 017 del 3 de febrero de 2016, se corrió traslado al inventario y avalúo, por el término de tres (3) días y ante la ausencia de objeciones, fue aprobado mediante auto No. 052 del 12 de febrero de 2016, providencia en la que se ordena comunicar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", la existencia del proceso, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 844 del D.E. 624 del Estatuto Tributario (pág. 44).

Con oficio 3069 del 9 de marzo de 2016, la DIAN informa que la causante se encuentra pendiente de algunas obligaciones, comunicado que es puesto en conocimiento de la parte interesada a través del auto No. 122 del 16 de marzo de 2016 (pag. 47).

Mediante auto interlocutorio No. 2.791 del 20 de noviembre de 2018, se adecua el trámite de la sucesión, al nuevo trámite señalado en el C.G.P., señalándose fecha para la diligencia en la que se decretaría la partición, igualmente, se ordena librar oficio al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Santiago de Cali, para que se informe sobre el estado actual del proceso reivindicatorio, propuesto por la heredera, como

también se ordena oficiar a la DIAN, para que informen sobre el cumplimiento de las obligaciones pendientes por la causante.

La diligencia de audiencia para el decreto de la partición, programada para el 18 de febrero de 2019, se llevó a cabo sin la intervención de la interesada y de su apoderada judicial, nombrándose a la profesional del derecho como partidora (pág. 59). En esta audiencia se ordenó, requerir a la DIAN, para la expedición del paz y salvo, informando la entidad, que una vez culminara la etapa procesal, se debía aportar los inventarios y avalúos y su aprobación, ante lo cual se dictó el auto No. 925 del 26 de marzo de 2019, ordenándose remitir la documentación solicitada.

Ante el silencio guardado por la partidora, se profirió auto No. 2.062 del 5 de julio de 2019, en el que se ordena requerirla, a efectos de que allegue el correspondiente trabajo de partición. De igual forma se ordena librar oficio a la DIAN, para que informe los motivos, por las cuales no ha librado el paz y salvo correspondiente, a lo que la entidad manifiesta que “con oficio No. 8255 del 29 de mayo de 2019, se realizaron requerimientos a nombre de la causante, los cuales no han sido subsanados a la fecha”.

Ante la falta de comparecencia de la partidora designada, se dispuso mediante auto No. 2.877 del 10 de septiembre de 2019 (pág. 74), designar partidores de la lista de auxiliares de la justicia, cargo que recayó en el doctor RICARDO ARAGON ARROYO, quien procedió a elaborar el trabajo de partición, al que se le corrió el traslado de ley, mediante auto No. 3.304 del 18 de octubre de 2019 (pág. 87). Con auto No. 3.535 del 3 de diciembre, se señalaron los honorarios del partidador, y con auto No. 146 del 29 de enero de 2020, se ordenó requerir a la heredera reconocida GLORIA MARÍA VIVAS LEÓN, para que informará a la mayor brevedad posible los trámites realizados ante la DIAN, entidad a la que igualmente se le requiere para que informara los trámites realizados por la heredera, que conllevaran a la expedición del paz y salvo.

La entidad recaudadora de impuestos, en respuesta dada mediante oficio No. 1942 del 12 de febrero de 2020, informa que anexan copias de los oficios enviados al

juzgado y que hasta la fecha no se han dado contestación a los requerimientos contenidos en dichos oficios.

Ante la actitud pacífica de la DIAN, para hacer efectivo las obligaciones a cargo de la causante, se profiere el auto No. 928 del 6 de agosto de 2020, en el cual el juzgado considera, que frente a la ausencia de la entidad para presentarse como acreedora en el presente asunto, el cual ha sido prorrogado por parte del despacho en aras de procurar una defensa de los intereses del estado, y conforme a lo dispuesto, en el artículo 844 del Estatuto Tributario; pronunciamiento del tratadista LUIS FERNANDO USECHE JIMENEZ, en su obra “ASPECTOS TRIBUTARIOS DE LAS SUCESIONES”, Ediciones Ciencia y Derecho, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá – Sala de Familia, es procedente continuar con el trámite del proceso, dando aplicación al artículo 509 del C.G.P.

Es por ello, que se procederá a proferir sentencia aprobatoria del trabajo de partición, si cumple con las especificaciones que constan en la diligencia de inventarios y la del título de adquisición y su registro. La sentencia se registrará y protocolizará en la forma prevenida para la aprobatoria de la partición.

El trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia, está ajustado a derecho, se relacionó el bien de la causante con las especificaciones contenidas en la diligencia de inventarios y avalúos, la tradición del bien inmueble con la determinación del título de adquisición, el número de matrícula inmobiliaria y el código catastral, al igual que la identificación del bien mueble.

Considera el Despacho que se han cumplido todos los requisitos exigidos por la ley, para impartir aprobación al trabajo de partición del bien relicto, se hizo la adjudicación de la herencia a GLORIA MARÍA VIVAS LEÓN, en su condición de hermana de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario; además no se observa nulidad alguna dentro del proceso, que llegare a afectarle.

El Trabajo de adjudicación presentado por el partidor designado, no merece ningún reparo, por estar ajustado a los cánones legales.

En consideración a todo lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación del bien de la SUCESIÓN INTESTADA de la señora LIVIA GRACIELA VIVAS LEÓN, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 29.038.144 y quien tuvo su último domicilio y asiento principal de sus negocios la ciudad de Santiago de Cali, fallecida el 21 junio de 1996, elaborado por el auxiliar judicial designado, el que obra en las páginas 81 a 85 (expediente digital).

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de partición y adjudicación y la Sentencia en los folios y Libro correspondiente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali.

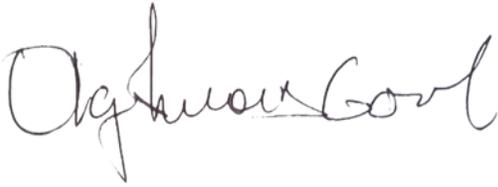
TERCERO: PROTOCOLIZAR el expediente en la Notaría Primera del Círculo de Santiago de Cali, en el orden de notarías con que cuenta el despacho.

CUARTO: ORDENAR compulsar copia de la sentencia y trabajo de adjudicación para los fines establecidos en los numerales segundo y tercero, de conformidad con lo dispuesto en numeral 7 del artículo 509 del Código General del Proceso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente, previo su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA

ESTADO No. _____

EN LA FECHA _____

NOTIFICO A LAS PARTES LA SENTENCIA 322, SIENDO LAS
8:00 A.M..

El Secretario,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ